

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Junio 2019

ÍNDICE:

Materia Penal adultos

Penal:

1. **Invasión de área de conservación o protección:** *Bien jurídico protegido.*
2. **Usurpación de dominio público:** *Concurso aparente con invasión de área de conservación o protección y aplicación del principio de especialidad.*
3. **Tentativa de homicidio calificado:** *Determinación del “animus necandi” según la idoneidad del medio empleado y susceptibilidad de parte del cuerpo que se pretendió afectar. Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de homicidio en relación al delito tentado.*
4. **Captación indebida de manifestaciones verbales:** Configuración
5. **Influencia en contra de la Hacienda Pública:** Configuración

6. Concurso material de delitos: Factores necesarios para determinar si existe unidad o pluralidad de acciones jurídicamente relevantes. Unidad jurídica de acción.

7. Concurso aparente de normas: *Principio de especialidad, principio de subsidiariedad, principio de consunción.*

8. Resistencia agravada: *Bien jurídico tutelado. Intimidación o violencia psíquica como componente del delito de resistencia.*

Procesal Penal – Precedentes Contradictorios:

1. Prescripción de la acción penal. Persona menor de edad como víctima u ofendido: *Cambio y unificación de criterio respecto a cómputo de la prescripción en casos de víctimas menores de edad .*

Procesal Penal:

1. Acusación: *Caso en que animus necandi se evidencia de la descripción de la conducta realizada.*

Recurso de casación – Admisibilidad:

1. Recurso de casación: *Huelga judicial del 19 al 31 de julio del 2017 no suspendió término para recurrir.*

2. Recurso de casación penal: *Inadmisibile por falta de impugnabilidad objetiva.*

Impugnabilidad objetiva: *Inadmisibile contra resolución de alzada que anula y reenvía, sin existir una situación jurídica consolidada.*

CONTENIDO:

PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Invasión de área de conservación o protección.	Bien jurídico protegido.	Alcances de los términos “invadir” y “áreas de protección”, previstos en el art. 58 de la Ley 7575
Voto Número	<i>0263-2018, de las 13:00 horas del 30 de abril del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Gómez, Cortés, Zúñiga y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>«III. [...] Esta norma penal tutela como bien jurídico el “ambiente”; más concretamente y en lo que atañe a la discusión vinculada con el marco fáctico acreditado en sentencia, protege el recurso hídrico, toda vez que cuando se habla de invasión a un área de protección -sea privada o estatal y cualquiera que sea el área ocupada-, se alude a las áreas de protección de los ríos, quebradas, arroyos, etc, que aparecen definidas en el numeral 33.b) referenciado de la Ley Forestal. De modo indirecto, la norma citada tutela también los bienes del Estado, en cuanto efectivamente están bajo su protección. Conforme la construcción del tipo penal en estudio, el verbo “invadir” no aparece definido legalmente en la Ley Forestal ni en su reglamento, motivo por el cual su carácter debe buscarse en otras fuentes. Así lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sala, al señalar que, “Según el <i>Diccionario de la Real Academia Española</i>, invadir se entiende como “1. Irrumpir, entrar por la fuerza; 2. tr. Ocupar anormal o irregularmente un lugar. Las aguas invadieron la autopista; 3. tr. Dicho de una cosa: Entrar y propagarse en un lugar o medio determinados...”. Sea entonces, que la acción que sanciona el inc. a) del artículo 58 de la Ley Forestal, es el ocupar, irrumpir en un área de conservación o protección, independientemente de que se trate de terrenos estatales o privados, contemplando incluso el hacer “mejoras” al lugar (las que no se le retribuirán al invasor), como lo estipula la misma norma. Es decir, invadir implica actos de ocupación del sitio, que se traducen en establecerse en el lugar y disponer del mismo.” (Sala de Casación Penal, resolución N° 2016-01131, de las 15:40 horas, del 25 de octubre del 2016). Conforme lo anterior, se comprende que el acto de invadir puede consistir tanto en irrumpir o entrar a la</p>		

fuerza en un sitio; o bien, ocuparlo de manera anormal o irregular, circunstancia que lógicamente resulta congruente con las consecuencias civiles de la conducta delictiva que preceptúa dicho inciso, de negar cualquier reclamo indemnizatorio por la pérdida o derribo de la construcción u obra que se haya realizado en el lugar, aunque esto último en realidad podría pensarse que está de más, si se considera que no existe obligación alguna por parte del Estado, de reconocer las “mejoras” efectuadas, a quien de manera ilegal invadió el área de protección, con la consecuente afectación al ecosistema. Con relación al contenido de lo que debe entenderse por “área de protección”, como elemento normativo del tipo penal -denominación que se estima es la correcta para designar legalmente la sección de un terreno que está aledaño a la ribera de los cuerpos de agua-, resulta indispensable referir la definición legal establecida en el artículo 33 inciso b), de esa misma Ley, el cual dispone: “Artículo 33.- Áreas de protección. Se declaran áreas de protección las siguientes: [...] b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado.” Se trata de áreas que por la circunstancia de contener un cuerpo de agua -por ejemplo, un río-, tienen restricciones relativas a las actividades de construcción o ejercicio de actividades productivas que puedan lesionar el recurso hídrico que se protege -ver al respecto, sentencia del Tribunal Agrario N° 00596, de las 16:13 horas, del 6 de julio del 2017-. [...]»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Usurpación de dominio público.	Concurso aparente con invasión de área de protección y aplicación del principio de especialidad.	
Voto Número	<i>0263-2018, de las 13:00 horas del 30 de abril del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Gómez, Cortés, Zúñiga y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>«III. [...] En lo conducente, la acción típica consiste en detentar de manera ilegal la posesión de bienes que no le pertenecen, por ser patrimonio estatal, bastando la mera ocupación del bien, sea porque carezca del título de adquisición o del derecho de poseer. Al justiciable se le imputó la acción concreta de “ingresar e invadir el área de protección del río Limoncito, en Coto Brus...” para la “construcción de una vivienda...”, sin contar con permiso alguno de la Administración Forestal del Estado (hecho probado número 1, f. 126 vuelto), labor que realizó en un inmueble propiedad del antiguo I.D.A., hoy Inder, es decir, sin contar con el respectivo título de adquisición y derecho de posesión alguno, que le justificara su actuar. La representante fiscal sostiene que en la presente causa, los tipos penales reseñados concurren materialmente, partiendo de lo que establece el numeral 22 del Código Penal, el cual establece: “Hay concurso material cuando un mismo agente comete</p>		

separada o conjuntamente varios delitos". De acuerdo con su escrito impugnatorio, el tipo penal establecido en el numeral 58 inciso a) de la Ley Forestal y el artículo 227 punto 1) del Código Penal, no contemplan la misma conducta, pues parte de la hipótesis que, "en la mayoría de los casos", el delito de invasión a un área de protección sucede en inmuebles de dominio particular, excluyéndose lógicamente comisión del ilícito de usurpación de bienes de dominio público; a *contrario sensu*, éste último se cometería cuando el terreno en el que se encuentra el área de protección es de dominio público. A lo anterior adiciona una segunda hipótesis de manejo de su impugnación: no en todos los casos en que se cometa el delito de usurpación a un bien de dominio público, se comete necesariamente el delito de invasión a un área de protección, puesto que no todo inmueble de dominio público, ostenta un área de protección. Ninguna de las anteriores hipótesis planteadas son las que ocurren en el presente asunto, como al final de cuentas termina admitiéndolo la inconforme. No cabe duda de que la conducta acusada se contiene concretamente en varios tipos penales de diversas leyes, como ocurre en la especie, debiendo dilucidarse cuál previsión típica es el que la recoge plenamente. Al respecto, en línea con lo resuelto por el fallo de mayoría, nuestra legislación se encarga de resolver la adecuación típica anterior, mediante el ordinal 23 del Código Penal, el cual establece lo siguiente: *"Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de ellas, así: la norma especial prevalece sobre la general, la que contiene íntegramente a otra se prefiere a ésta y aquella que la ley no haya subordinado expresa o tácitamente a otra, se aplica en vez de la accesoria"*. [...] En este caso, conforme al elenco de hechos demostrados, existe un evento no controvertido, consistente en que V.H. ocupó de forma anormal e ilegal un terreno propiedad del Estado -del I.D.A- sito en las Vegas de Limoncito de Coto Brus-, pues no contaba con el respetivo título de adquisición, inmueble en el que realizó actos de ocupación en un área de protección, realizando actividades que están prohibidas por el ordenamiento jurídico, toda vez que levantó los cimientos para construir su vivienda en el sitio, actividad que le estaba vedada de realizar dentro del área de protección. De esa manera, la conducta atribuida al endilgado encuadra en lo estipulado por el artículo 58 inciso a) de la Ley Forestal, el cual contiene los elementos de la disposición penal del delito de usurpación de bienes de dominio público (detentó ilegalmente un inmueble propiedad del Estado), más el elemento especializante del numeral 58 inciso a) de la Ley Forestal (afectó un área de protección, de interés ambiental para el Estado), el cual resulta aplicable a este caso. Es por lo anterior que, en virtud del principio de especialidad -en razón de existir una ley particular que regula lo relacionado con temas ambientales en terrenos del Estado, resulta aplicable lo regulado por ese cuerpo normativo, cuyo numeral 58 de referencia, recoge con mayor precisión la conducta acusada atribuida al justiciable, y tenida por probada por el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de la Zona Sur, sede San Vito de Coto Brus. En esa tesitura, el delito de usurpación de bienes de dominio público no concurre en forma independiente sino que se encuentra subsumido en el delito contemplado en la Ley Forestal -58 inciso a), aplicándose en la especie un concurso aparente de delitos, que excluye la aplicación autónoma del ilícito de usurpación de bienes dominio público, pues el desvalor que representa esa conducta, el legislador estableció una normativa específica que viene a sancionar la lesión al bien jurídico y su tutela como es la protección de los recursos hídricos ubicados en bienes que son propiedad del Estado. Conforme la relación de hechos probados, es claro que estamos ante una única acción entre ambas figuras delictivas: el imputado invade un área de protección para construir una vivienda, usurpando un inmueble propiedad del Estado, adecuación típica diversamente calificada por el tribunal sentenciador, el voto de minoría de alzada y la

representante fiscal. [...] Así las cosas, yerra la representación fiscal de sostener la existencia de un concurso material entre los delitos de usurpación de bienes de dominio público e infracción a la Ley Forestal -art. 58 inc. a)-, y fustigar la conclusión del voto de mayoría de que en la especie, se trata de una misma conducta y que una de las regulaciones, prevalece ante la otra por un principio de especialidad, apreciándose la inexistencia de error en la decisión mayoritaria asumida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, a la hora de aplicar la normativa sustantiva adecuada al hecho acusado y que se tuvo por acreditado.[...].»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Tentativa de homicidio calificado.	<p>“Animus necandi”, determinación según la idoneidad del medio empleado y susceptibilidad de parte del cuerpo que se pretendió afectar para definir el dolo con el que actúa el agresor.</p> <p>Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de homicidio en relación al delito tentado.</p>	Deber de realizar un análisis y valoración exhaustiva de los elementos probatorios conforme a las reglas de la sana crítica.
Voto Número	<i>0277-2018, de las 13:45 del 30 de abril del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Gómez, Cortés, Segura y Zúñiga.		
Extracto de Interés		
<p>«III.- [...] Esto sin entrar a hacer mayores consideraciones, respecto de la prueba recabada y las condiciones de modo tiempo y lugar del hecho. Esa falta de fundamentación, se evidencia también al momento de analizar los diferentes estadios de la teoría del delito, específicamente en lo concerniente al dolo, pues se estableció, que el delito que se verifica en la especie, es el de lesiones gravísimas y no el de homicidio calificado en grado de tentativa, pues el dolo que existe es el de lesionar y no el de matar, esto lo justifica el Tribunal de Apelación, únicamente bajo la premisa de que al realizar el imputado una tercera estocada en el brazo del ofendido y huir del lugar: “no se logró extraer que la intención del justiciable era acabar con la vida de la víctima” (cfr. 209 voto). No realiza el ad quem, ningún tipo de análisis de las circunstancias que rodearon el hecho, se limita a reseñar su decisión en la frase anteriormente transcrita y la descripción que hizo el ofendido de los hechos, sin realizar ningún aporte intelectual del valor probatorio de los elementos de prueba puestos en su conocimiento, como es el caso de la zona vital atacada, que es respaldada por el</p>		

dictamen médico legal N° 2009-2648 (f. 35). Al respecto, sobre la necesidad de valorar las circunstancias que rodean un hecho de las características del acusado, para acreditarlo y establecer una correcta calificación jurídica, señala la doctrina: “[...] *la delimitación entre las lesiones consumadas y tentativa de homicidio la distinción es clara en el plano teórico, pues la tentativa de homicidio supone siempre la intención o dolo (aunque sea eventual), es decir, la intención de matar, lo que por definición falta en la lesiones. En la práctica sin embargo es difícil distinguir un caso del otro. El Tribunal Supremo recurre a criterios puramente procesales que funcionan como > de la intención del sujeto, como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción (existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido y las relaciones entre ambos) coetáneos (medio vulnerante y región afectada de por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos) y posteriores a la acción de la misma (palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima...En general el Tribunal Supremo destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de <<libre valoración de la prueba>>*”(MUÑOZ CONDE Francisco, *Derecho Penal: Parte Especial*, 15ª edición, Valencia, Tirant Lo Blach, 2004, pág 48). Sin embargo, en el caso de estudio, este análisis no se realiza, ya que el único argumento que se externa en sentencia, es que no se “cree” que el imputado haya actuado con el dolo de matar, sino con el dolo de lesionar, pues éste se presenta al lugar con un arma blanca, y procede a atacar al ofendido dirigiendo en contra de su integridad física tres estocadas, la segunda de ellas a una zona vital de su cuerpo, pero se descarta el *animus necandi*, únicamente bajo la premisa de que al ejecutar el tercer ataque, el mismo se dirigió al brazo del agraviado, con lo cual infiere el Tribunal, no existe el dolo de la tentativa de homicidio; conclusión que se origina a partir de la valoración única de la deposición del ofendido al narrar la dinámica de la tercera estocada efectuada por el imputado, omitiendo un análisis conjunto de las demás circunstancias y elementos de prueba existentes, lo cual hace que la sentencia se encuentre ayuna de fundamentación. No se analizan debidamente las otras circunstancias que reclama la impugnante, aspectos como si el ofendido tenía capacidad y medios para defenderse de esa agresión, el lugar del cuerpo en que recibió la misma, sea en el estómago, así como el dictamen médico-legal que indica que las heridas que recibió el ofendido pusieron en peligro su vida. Todas estas consideraciones eran necesarias que las realizara el Tribunal, debido a la ya indicada dificultad práctica, para diferenciar entre el tipo penal de la tentativa de homicidio y el de las lesiones, es menester del Tribunal realizar un exhaustivo análisis de las circunstancias del hecho, así como hacer de conocimiento de las partes ese análisis. Más evidente resulta, la referida ausencia de fundamentación probatoria intelectual, cuando decide el Tribunal de Apelación separarse de la prueba pericial (dictamen médico legal, que rola a folio 35 frente y vuelto del legajo principal), al indicar que a pesar de que dicho dictamen establece en su parte conclusiva, que las lesiones ocasionadas al ofendido pusieron en peligro la vida, no se configura el delito de tentativa de homicidio, sin hacer ninguna otra consideración, incurriendo con esto en la señalada falta de fundamentación probatoria intelectual. Si bien, se tiene dentro el elenco de posibilidades al valorar la prueba, el apartarse del criterio pericial, también resulta cierto, que esta facultad, no exime al juzgador de exponer en sentencia, las razones por las cuales se aparta del criterio técnico. En el caso que nos ocupa, el *Ad quem* nunca indicó cuales fueron las consideraciones que tuvo para apartarse del criterio pericial. En este mismo sentido, conviene traer a colación una cita jurisprudencial de esta Sala de Casación Penal, respecto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de homicidio en relación al delito tentado, esto con

la finalidad de evidenciar la importancia de realizar una adecuada ponderación de la zona del cuerpo donde se efectuó uno de los ataques, como el tipo de arma utilizada, con la finalidad de valorar si el medio empleado y la susceptibilidad de la zona del cuerpo afectada inciden en la averiguación del *animus necandi* del ataque perpetrado, y en este sentido se referencia lo siguiente: “ ...Finalmente, en lo atinente a lo señalado por el dictamen médico en el sentido de que no se puso en peligro la vida del menor, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala han establecido que, siendo la acción una voluntad objetivada, habrá de estarse al significado perceptible de esa voluntad para identificar su dirección. Así, el uso pretendido de un medio idóneo para causar la muerte en un sector del cuerpo susceptible de amenazar la vida, ciertamente revela la intención homicida. Lo anterior, debe valorarse abstractamente, es decir de acuerdo a la idoneidad del medio empleado y a la susceptibilidad del sector que se pretendió afectar; independientemente del peligro concreto que en el caso específico se hubiere corrido, puesto que, en muchas ocasiones, podría acontecer que, por factores ajenos, la acción no implique un peligro efectivo para la víctima (cual podría ser la mala puntería del tirador, o la lentitud en su proceder), en cuyo caso no se habría puesto en peligro su vida, pero habrían concurrido los componentes típicos suficientes para tener por configurado el delito en grado de tentativa, como sucedió en el presente asunto, en que el menor fue herido a la altura del cuello con la citada cuchilla, demostrándose de ese modo el dolo homicida por el que se sanciona al encausado, quien no logró su cometido gracias a la oportuna intervención del aludido testigo [...] ”. (Voto N° 541-F-96, de las 9:40 horas, del 20 de setiembre de 1996). De ahí la importancia de realizar un análisis y ponderación exhaustiva de la totalidad de los elementos probatorios conforme a las reglas de la sana crítica, por cuanto reviste una especial consideración, al momento de determinar el *animus necandi* con que el imputado ejecutó su accionar, la valoración completa del evento, por ejemplo con un análisis –entre otros- del arma utilizada y la zona del cuerpo que fue atacada, así como la forma de ejecución, intensidad del ataque, gravedad o número de lesiones, y de ahí determinar si de esa dinámica fáctica se establece la idoneidad del ataque para causar la muerte del afectado; con lo cual se lograría establecer, a partir del medio empleado y la susceptibilidad de la zona afectada el dolo con el que actúa el agresor. »

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Captación indebida de manifestaciones verbales	Configuración	Desestimación a favor de Alcalde
Voto Número	<i>0907-2018, de las 11:05 del 19 de diciembre del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Robleto, Segura y Alfaro.		
Extracto de Interés		
«II.- (...). Como bien lo apunta la representante fiscal, se trata de una grabación que se presume es una captación de comunicaciones que se hizo de manera furtiva, circunstancia que analizada desde		

la óptica legal, podría encuadrar en el ilícito penal “*Captación indebida de manifestaciones verbales*”, previsto en el numeral 198 del Código Penal. Dicho ilícito reprime con pena de prisión de uno a tres años a quien “...grabe sin su consentimiento, las palabras de otro u otros, no destinadas al público o que, mediante procedimientos técnicos, escuche manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, excepto lo previsto en la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. La misma pena se impondrá a quien instale aparatos, instrumentos, o sus partes, con el fin de interceptar o impedir las comunicaciones orales o escritas, logren o no su propósito.” Según lo anterior, se trató en consecuencia de una grabación que se hizo de las palabras -en este caso suponemos del denunciado-, que no estaban destinadas precisamente a un público, sino en tesis de principio a un grupo de personas funcionarias de la Municipalidad de Curridabat, quienes se encontraban reunidas por indicación del Alcalde para examinar asuntos de trabajo relacionados con ese Cantón. Tampoco se está ante el supuesto de excepción que señala el numeral 29 de la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervenciones de las comunicaciones, referido a los casos en que el titular del derecho otorga su consentimiento expreso o cuando la persona que participa en una comunicación oral, escrita o de otro tipo, mediante la cual se comete un delito tipificado por la ley, la registre o la conserve, de manera que la parte ofendida pueda presentarla ante las autoridades judiciales o policiales correspondientes, con el fin de que se investigue la situación. No es este el supuesto toda vez que el mismo quejoso acepta que no estuvo en esa reunión sino que la información le llegó a su oficina, la que señala ocurre a principios del mes de febrero del 2015.(...).»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Influencia en contra de la Hacienda Pública.	Configuración	
Voto Número	<i>0907-2018, de las 11:05 del 19 de diciembre del 2018</i>	
<i>Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Robleto, Segura y Alfaro.</i>		
Extracto de Interés		
«II.- (...). Tampoco se está ante el delito de Influencia en contra de la Hacienda Pública, por cuanto no se acredita la intención de M.A., de que por sus intervenciones se produjera un resultado determinado y lesivo a los intereses patrimoniales de la Hacienda Pública, en virtud de que fue él quien justamente mediante la resolución N° AMC-0629-09-12, de las 08:27 horas, del 7 de setiembre del 2012, ordenó se instaurara el procedimiento administrativo ordinario “ <i>para establecer la verdad real de los hechos relacionados con la posible existencia de nulidad, absoluta, evidente y manifiesta de la resolución de éste Despacho N° AMC-17-12-2011, de las 14:20 horas del día 20 de diciembre de 2011</i> ”,		

nombrando a dos personas como integrantes del órgano director; asimismo, estableció como medida cautelar, que no se cancelara la suma supuestamente adeudada, con el fin de proteger el patrimonio de la Municipalidad.(...).»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Concurso material de delitos	Factores necesarios para determinar si existe unidad de acción o pluralidad de acciones jurídicamente relevantes. Unidad jurídica de acción	Concepto factor final y factor normativo. Aplicación entre resistencia agravada y amenazas a funcionario público, en caso de encartada que tiene como plan resolutivo único obstaculizar la acción policial.
Voto Número	<i>0872-2018, de las 16:32 del 28 de noviembre del 2018</i>	

Integración de Sala: mags. Ramírez, López, Desanti, Zúñiga y Segura.

Extracto de Interés:

«III.- [...]. De esta disposición se infiere que el concurso material de delitos conlleva la existencia al menos dos acciones jurídicamente relevantes. Para determinar entonces cuál de ambas figuras resulta aplicable, es necesario definir primeramente si se verifica en la especie una sola acción en sentido jurídico, o si por el contrario, se constatan varias acciones objeto de valoración jurídica, según las circunstancias fácticas atinentes a cada caso en concreto. Conforme la doctrina moderna penal, para discernir la existencia de una “unidad jurídica de acción” o la pluralidad de acciones en sentido jurídico, se debe acudir a examinar en el hecho demostrado la convergencia de dos factores que son determinantes para arribar a dicha conclusión: el factor final y el factor normativo. El factor final hace referencia al elemento volitivo, a saber, la voluntad final que dirige ese acto externo, con independencia de los fines ulteriores que persiga el sujeto. Y el factor normativo, que tiene relación con la adecuación de esas conductas o acciones a un tipo penal o varios de ellos. “Si el delito es una acción (o conducta), típica, antijurídica y culpable, habrá un delito cuando estemos frente a una conducta que reúna esos caracteres, y varios delitos cuando sean varias las acciones típicas, antijurídicas y culpables. Es decir que, si no hay al menos dos acciones completas en sus elementos, no podrá haber dos delitos, por más fines que se persigan con ella, resultados que produzca y encuadres típicos que presente. (...) Pero también, contrariamente, un único movimiento determina la unidad de conducta aun cuando con él se persigan diversos fines. Es decir que la multiplicidad de fines perseguidos no puede multiplicar el número de conductas si cada fin no tiene un correlativo aspecto externo independiente”. (Caramutti, Carlos, Concurso

de delitos, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2ª. Edición, 2010, pp. 121-122). Siguiendo esta línea argumentativa, pluralidad de movimientos por sí mismo no conlleva necesariamente pluralidad de delitos, no sólo porque puede ocurrir que no todas esas acciones estén adecuadas a un delito cada una de ellas, sino porque además podrían no estar dirigidas a la consecución de distintos fines, sino de uno solo. A contrario sensu, basta con tener por acreditado que uno de estos factores sea único (una sola resolución final o una sola lesión jurídica) para que se pueda concluir que no existe pluralidad de actos, sino un único hecho jurídicamente relevante.(...). Si bien es cierto, la postura adoptada por los jueces de alzada constriñe su análisis a la literalidad de los hechos probados, sin hacer un examen concienzudo y completo de la voluntad final o factor final de cada una de las conductas apuntadas, es lo cierto que ambas acciones atribuidas a la encartada tienen un plan resolutivo único, que estuvo encaminado a la finalidad de obstaculizar la acción policial desplegada. Desde el punto de vista meramente fenomenológico, el comportamiento puede estar dividido en varios actos, que por sí mismos, como se ha explicado encuadran en dos figuras penales distintas, pero al final la voluntad o motivación que la encartada hace manifiesta es una sola. *“Hay unidad de acción típica en el sentido amplia en aquellas hipótesis en las que, a pesar de haber acciones distintas, subsiste la misma situación espacial y temporal y la misma motivación entre ellas. Así hay unidad de acción si el agente desistió de la consumación del delito, pero de inmediato decide continuar con el plan original o si el resultado al que tendía su actividad lo realiza el autor por medio distinto al primeramente intentado”*. (Castillo González, Francisco, El concurso de delitos en el derecho penal costarricense, San José, Litografía en Imprenta LIL, febrero 1981, pág. 23). En el presente asunto, es posible apreciar que las amenazas de muerte inferidas por parte de la encausada en contra del oficial de policía tenían la intención o propósito de disuadirlo, a fin de que desistiera de la acción policial que estaba ejecutando en ese preciso momento; y como parte de ese mismo plan de autor, en virtud de no haber logrado su objetivo, entonces la imputada se tornó agresiva y ejecutó actos de agresión en contra de dicho oficial, pero siempre bajo la misma consigna o finalidad, que era entorpecer u obstaculizar su función. En ese sentido, contrario al planteamiento hecho por el Ministerio Público, si bien es cierto las acciones desplegadas son diferenciables en tiempo y se desarrollan de forma sucesiva, en el plano meramente fenomenológico, y efectivamente encuadran jurídicamente en dos tipos penales distintos (factor normativo), no obstante, se trata de acciones que con mayor o menor intensidad conllevan un propósito o resolución final único (factor final), lo que hace que las mismas resulten en una unidad jurídica de acción.(...). Todo lo cual permite descartar en la especie la existencia de un concurso material de delitos, ante la verificación de una unidad jurídica de acción con base en el factor o resolución final que dirige la conducta.[...].»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Concurso aparente de normas	Principio de especialidad Principio de subsidiariedad	Análisis de los principios que rigen el concurso aparente de normas

	Principio de Consunción	
Voto Número	<i>0872-2018, de las 16:32 del 28 de noviembre del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, López, Desanti, Zúñiga y Segura.		
Extracto de Interés:		
<p>«III.- [...] El principio de especialidad entonces supone que la acción o el hecho debe subsumirse en los tipos penales que mejor se adapten a la misma, tomando en consideración elementos especiales o adicionales que de mejor manera se ajuste a la conducta. <i>“Según la doctrina dominante, el principio de especialidad existe cuando una disposición penal, que es la del tipo que se aplica, contiene en sí todos los elementos de la disposición penal del tipo general, más uno o más elementos especializantes, por medio de los cuales el legislador considera la acción bajo puntos de vista distintos de aquellos tomados en cuenta a la hora de construir el tipo general. Algunos afirman que en tal caso el tipo especial desplaza al tipo general por razones de lógica, pues cada acción que realiza el tipo penal especial, realiza necesariamente el tipo general”.</i> (Castillo González, Francisco, <i>ibídem</i>, pp. 37-38). Por su parte, en el principio de subsidiariedad se parte de que existen dos tipos penales, pero solamente es factible aplicar uno de ellos, si el otro no puede ser aplicado, es decir, son excluyentes porque son incompatibles. <i>“Como se ha dicho, el principio de subsidiariedad tácita permite aplicar un tipo penal en la medida en que otro no encuentre aplicación. Por consiguiente, esa relación existe cuando hay varios tipos penales independientes, uno al lado del otro, que no tienen ningún elemento en común. Se trata, por consiguiente, de lo contrario a lo que ocurre en la especialidad”.</i> (Castillo González, Francisco, <i>ibídem</i>, pág. 47). Finalmente, en relación con el principio de consunción, se señala: <i>“La acción constitutiva de un delito que asume un rol principal consume o absorbe a la de otro, que forma parte o integra su ejecución, pues aquella implica necesaria o frecuentemente la realización de la otra, en forma previa, coetánea o posterior, de modo que la sanción de la primera tiene en cuenta a la segunda, abarcando también su específico contenido de injusto y de culpabilidad”.</i> (Caramutti, Carlos, <i>ibídem</i>, pp. 211-212).[...]. En ese sentido, conforme con los principios definidos para proceder con la aplicación del concurso aparente de normas, es posible inferir en primer lugar, que entre ambos tipos penales (312, 313 y 316 del Código Penal), no se aprecia una relación de especialidad entre dichas figuras penales; tampoco se deriva de su descripción típica que sean excluyentes entre sí, conforme al principio de subsidiariedad, porque en realidad si convergen elementos comunes entre ambos tipos penales. En relación con el principio de consunción, a fin de delimitar si la descripción típica de las amenazas a funcionario público realmente podría ser abarcado en el tipo penal de resistencia agravada, resulta esencial analizar ambas figuras y sus elementos objetivos. [...]»</p>		
Regresar a índice		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Resistencia agravada.	Bien jurídico tutelado. Intimidación o violencia psíquica como componente del delito de resistencia.	“Amenazar” a un funcionario público es perfectamente subsumible en el delito de resistencia agravada.
Voto Número	<i>0872-2018, de las 16:32 del 28 de noviembre del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, López, Desanti, Zúñiga y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>«III.- (...). Es decir, se define la intimidación como aquella violencia psíquica, aquella forma de proceder contra la psiquis de la persona, no contra su integridad corporal. El tipo penal de resistencia entonces contiene dentro de su descripción normativa un componente de violencia psíquica que conlleva acciones destinadas a intimidar o amedrentar al funcionario público, y con el objetivo específico de neutralizar o impedir una acción legítima de sus funciones. Bajo esta tesitura, es posible concluir que efectivamente la acción de “amenazar” a un funcionario público es perfectamente subsumible en el delito de resistencia agravada, porque se trata al final de cuentas de un mecanismo intimidatorio particular, que pretende persuadir y afectar la parte psíquica del funcionario. Ahora, la diferencia entre una y otra figura delictiva radica en que, en la resistencia dicho acto de amenaza debe estar necesariamente asociado de forma directa a la intención del sujeto activo de obstaculizar las funciones que ejecuta. A contrario sensu, si la acción de amenazar al funcionario se desarrolla con la simple intención de intimidar o amedrentar, entonces no resultaría factible hablar de un delito de resistencia. Por consiguiente, una vez hechas estas apreciaciones resulta posible inferir que en el caso concreto, y conforme a la descripción fáctica que se tuvo por demostrada en sentencia condenatoria, todas las conductas desplegadas por la encartada -que constituyen en realidad una unidad jurídica de acción según se explicó con anterioridad-, estaban dirigidas a una misma finalidad: impedir a los policías la ejecución del dispositivo para despejar las ventas ambulantes en vía pública. No existió en la especie una voluntad independiente de la acusada de amenazar, sino que esa voluntad se dirigió en todo momento a impedir las acciones policiales que estaban ejecutándose por parte de los oficiales de policía, no solo de decomisar las mercancías en las ventas ambulantes, sino de la propia detención. Además, estos actos afectaron un solo bien jurídico tutelado, que es la autoridad pública, pues no se trata de una simple afectación a la psique del propio policía, sino que se pretendía por la encartada desafiar la autoridad pública, frente a actos absolutamente legítimos dentro de las funciones asignadas a su cargo.(...).»</p> <p style="text-align: right;">Regresar a índice</p>		

PROCESAL PENAL-PRECEDENTES CONTRADICTORIOS:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Prescripción de la acción penal. Persona menor de edad como víctima u ofendido	Cambio y unificación de criterio respecto a cómputo de la prescripción en casos de víctimas menores de edad.	Cómputo de prescripción no corre mientras la persona ofendida sea menor de edad, siempre y cuando no haya iniciado el procedimiento, pues cuando éste ya ha dado inicio, rigen las reglas previstas en el artículo 33 del Código Procesal Penal.
Voto Número	<i>0841-2018, de las 14:30 del 28 de noviembre del 2018.</i>	
<i>Integración de Sala: mags. López, Zúñiga, Desanti, Robleto y Segura.</i>		
Extracto de Interés:		
<p>«III.- [...]. A pesar de que por voto de mayoría, en la resolución de este Despacho N° 1594-14, de las 16:00 horas, del 2 de octubre del 2014, se sostuvo la tesis contraria, al interpretarse que el cómputo de prescripción no corría mientras la persona ofendida fuera menor de edad, independientemente de que el procedimiento hubiera iniciado o no, lo cierto es que esta Sala de Casación ha reconsiderado dicha posición jurisprudencial y procede - en uso de sus facultades como unificador de jurisprudencia contradictoria- a cambiar de criterio, debiendo entenderse de ahora en adelante, que el cómputo de prescripción no corre mientras la persona ofendida sea menor de edad, siempre y cuando no haya iniciado el procedimiento, pues cuando éste ya ha dado inicio, rigen las reglas previstas en el artículo 33 del Código Procesal Penal. Lo anterior, toda vez que el espíritu de las reformas realizadas al numeral 31 del Código Procesal Penal, por medio de las leyes 8590, del 18 de julio de 2007, y N° 9057, del 23 de julio del 2012, publicada en el Alcance 154 a la Gaceta N° 199, del 16 de octubre de 2012, está dirigido a salvaguardar a las personas menores de edad que sean víctimas de delitos, pensándose en aquellos casos en que sus derechos no hayan sido debidamente tutelados durante su niñez o adolescencia como corresponde, sino que por el contrario, se hallen en un estado de abandono o desamparo evidente y palpable, que impida que las autoridades tengan conocimiento de la comisión de dichos ilícitos, conllevando además, la impunidad para los autores responsables de los mismos. Es decir, las reformas introducidas lo que pretenden, es que aun cuando los padres, tutores u otros representantes, no hayan formulado la denuncia por hechos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad a su cargo, éstas tengan la posibilidad de hacerlo una vez que adquieran su mayoría de edad, siendo a partir de ese momento, que empezaría a correr el plazo de prescripción. Por lo tanto, si no se está ante dicho supuesto y por el contrario,</p>		

el aparato estatal ya se ha activado para proteger los derechos de la persona menor de edad afectada, a partir de la denuncia de los hechos o incluso si ya se ha realizado algún otro acto de investigación, no aplica a la excepción prevista en el artículo 31 del Código Procesal Penal, al contener una medida que ya resultaría innecesaria, en tanto los intereses que con ella se busca resguardar, ya estarían siendo tutelados. Dicha interpretación es la que se ajusta al espíritu y literalidad de dichas reformas, así como al principio de interpretación restrictiva de las normas previsto en el artículo 2 del Código Procesal Penal, resguardando además, el derecho de las personas imputadas a no ser perseguidas por tiempo indefinido. [...].»

[Regresar a índice](#)

PROCESAL PENAL:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Acusación.	Caso en que “animus necandi” se evidencia de la descripción de la conducta realizada.	Omisión de describir calidad de "tentativa" puede luego establecerse en el juicio, sin que ello vulnere el derecho de defensa.
Voto Número	<i>0277-2018, de las 13:45 del 30 de abril del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Gómez, Cortés, Segura y Zúñiga.		
Extracto de Interés		
<p>«III.-[...] No obstante, según la línea jurisprudencial de esta Sala de Casación Penal, no existe una afectación real al derecho de defensa, el hecho de que la acusación no describa de forma expresa la causa ajena la voluntad del agente que impidió el resultado. Sobre el tema se ha indicado que la descripción es lo deseable, pero que se trata de un elemento que bien puede resultar establecido de la dinámica del debate, esto sin que su introducción ocasione perjuicio alguno al derecho de defensa; cuando se tenga claro de la imputación la atribución del delito de homicidio y sus consecuencias, de modo que si del contradictorio resulta que se clarifica cuál fue la causa que impidió el resultado, esta puede ser establecida sin que ello origine alguna vulneración esencial a los derechos del encausado. Posición externada en el precedente número 2009-01018, de las 14:41 horas, del 19 de agosto de 2009 [...] (en el mismo sentido, precedente número 2008-0273, de las 10:00 horas, del 3 de abril de 2008, de esta Sala, el subrayado es suplido).»</p>		
Regresar a índice		

ADMISIBILIDAD - CASACIÓN:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de casación.	Huelga judicial del 19 al 31 de julio del 2017 no suspendió término para recurrir.	Inaplicable reposición del plazo.
Voto Número	<i>0217-2018, de las 10:08 horas del 20 de abril del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, López, Zúñiga y Cortés.		
Extracto de Interés		
<p>«UNICO. [...] Como una segunda valoración, tiene por establecida esta Sala de Casación Penal, que durante el período en el cual se desarrollo el movimiento huelguista en el Poder Judicial (del 19 al 31 de julio de 2017), el término para recurrir ante esta Sede no se suspendió. Esta Cámara de Casación Penal logra acreditar que durante la huelga acontecida, la oficina de recepción de documentos del Circuito Judicial de Cartago, se mantuvo recibiendo todos los recursos interpuestos por las personas usuarias al sistema judicial con completa normalidad; asimismo el mismo Tribunal de Apelación de Sentencia de dicha localidad, indicó que durante el movimiento huelguista acontecido, también continuaron recibiendo cualquier tipo de documentación por parte de de los usuarios del sistema, poniendo a disposición inclusive los medios tecnológicos como el correo electrónico y fax del Despacho (al respecto folios 172 y 173). Por lo que el supuesto planteado por el petente, no configura un acontecimiento insuperable capaz de impedir la presentación oportuna del recurso de casación dentro del término legal recursivo. [...]»</p>		
Regresar a índice		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de casación penal.	Inadmisibile por falta de impugnabilidad objetiva.	Impugnación objetiva no procede sin existir una situación jurídica consolidada.
Impugnabilidad objetiva	Inadmisibile contra resolución de alzada que anula y reenvía, sin existir una situación jurídica consolidada.	

Voto Número	0860-2018, de las 15:16 del 28 de noviembre del 2018
<i>Integración de Sala: mags. Ramírez, López, Zúñiga, Desanti y Segura.</i>	
Extracto de Interés	
<p>«III.- [...] Es decir, bajo ambas premisas: una normativa, -al amparo del artículo 2 del Código Procesal Penal-, y la otra jurisprudencial, debe reconocerse como se ha hecho en otras oportunidades, que este órgano jurisdiccional al amparo de la competencia legalmente otorgada, posee la potestad de conocer por el fondo aquellos casos en los que a pesar que el Superior ha dictado el reenvío de la causa a primera instancia, por la forma en que ha sido resuelto el expediente, estaría consolidándose una situación jurídica particular que afectaría o haría nugatorios los intereses de una o varias partes procesales. La esencia de dicho presupuesto además encuentra asidero en la conceptualización misma del derecho a la doble instancia e impugnación, a través de la promulgación de la Ley N° 8837, denominada “<i>Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal</i>”, publicada en La Gaceta N° 111, Alcance 10-A, en vigencia desde el 9 de diciembre de 2011, en la que nuestro legislador –atendiendo a los requerimientos derivados del fallo Ulloa Herrera vrs Costa Rica, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, dispuso la creación de una segunda instancia que permitiera a las partes acceder al reexamen probatorio integral, garantizándose con ello, el derecho de apelación y audiencia, de una forma más transparente. Así también, en esa modificación de la ley adjetiva, fue reestructurado el recurso de casación vigente, mismo que por la organización penal asumida, paso a regirse por requisitos de carácter formal en la admisibilidad de las impugnaciones, al conservar la competencia nomofiláctica del recurso en la interpretación jurisprudencial y asumir una posición de revisión formal de los pronunciamientos dictados por los Tribunales de Apelación creados en las diversas jurisdicciones del país. (...). Por tanto, considerando que el recurso se dirige en contra de una resolución que ordena el reenvío de la causa, sin existir una SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA sobre la que no se permita el ejercicio pleno del derecho de defensa del imputado, la impugnación incumple con los requisitos de impugnabilidad objetiva y por consiguiente, debe rechazarse. [...]. »</p> <p>En similar sentido: 0858-18.</p> <p style="text-align: right;">Regresar a índice</p>	



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Centro de Información Jurisprudencial de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <https://saladecasacionpenal.poder-judicial.go.cr/> , <http://intranet/saladecasacionpenal/> o por medio de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>



Centro de Información Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240